



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2020-00211-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES, y en contra de JESUS FERMIN IBARRA ABREO, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir los hechos 2 y 3, junto con la pretensión primera – b, toda vez que no coinciden los valores que indica la apoderada, respecto de las letras de cambio aportadas.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES, y en contra de JESUS FERMIN IBARRA ABREO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifiquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
31 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)
Restitución. Radicado: 54-001-4189-001-2020-00212-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por ELCIDA MARIA PEÑA SANTAMARIA, y en contra de WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ Y LUIS CARLOS PEREZ GOMEZ, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P.
2. De igual forma se observa que la parte actora, no allegó documentación alguna conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 382 ibidem.
3. Tampoco se encuentra poder alguno, donde se faculte al abogado JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, para actuar dentro del presente proceso.
4. Teniendo en cuenta que la demanda corresponde a una restitución de bien inmueble arrendado, analizadas las pretensiones 5, 6, 7, 9 y 10, estas no se enmarcan dentro del trámite verbal sumario, configurándose con ella una indebida acumulación de pretensiones.
5. En cuanto a la petición de medida cautelar, esta será procedente una vez se subsane la demanda en los términos aquí indicados y cumpliendo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 idem.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por ELCIDA MARIA PEÑA SANTAMARIA, y en contra de WILMER EDUARDO PEREZ GOMEZ Y LUIS CARLOS PEREZ GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
31 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).
Restitución Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00213-00

Se encuentra al Despacho la presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderada judicial, contra DIANA YENAHÍ MONROY OROZCO, a efectos de entrar a decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, sino fuera porque revisada la demanda se advierte por parte del Despacho que esta Juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, pues se observa que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, razón por la cual, en aras de proteger el equilibrio procesal entre las partes, con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. se declara impedida para conocer de la misma.

Así las cosas, este juzgado se declarara impedido para conocer del presente proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., dispondrá la remisión del mismo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien sigue en turno en el mismo ramo y categoría, atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderada judicial, contra DIANA YENAHÍ MONROY OROZCO, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo judicial, el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
31 de agosto de 2020, a las 7.00 A.M.

El Secretario